

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, informando que por razones de público conocimiento se expidieron los acuerdos **PCSJA20-11517** del 15 de marzo de 2020 y **CSJVAA20-15** del 16 de marzo de 2020, mediante los cuales se ordenó la suspensión de términos judiciales en todo el país y el cierre de los despachos judiciales en el departamento del Valle del Cauca, a partir del 16 de marzo del año en curso e inclusive. Anotando que las mismas fueron prorrogadas mediante los acuerdos **PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567** el cual levanta la suspensión de términos desde el 01 de julio de 2020. Razón por la cual ahora le informo que el día 13 de julio de 2020 venció en silencio el término de traslado de los demandados JOSÉ ARISMENDI HURTADO MINDINERO y JOSÉ ELADIO MORENO CAICEDO quienes se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, el día 12 de marzo de 2020. **Tuluá Valle, 23 de septiembre de 2020.**


ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1470
Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ DANILO CORTES MONSALVE
Demandado: JOSÉ ELADIO MORENO CAICEDO y
JOSÉ ARISMENDI HURTADO MINDINERO
Radicación No. 76-834-40-03-003-2020-00070-00

En atención a la constancia secretarial y a fin de disponer lo conducente en la presente ejecución adelantada por el señor **JOSÉ DANILO CORTES MONSALVE** en contra de los señores **JOSÉ ELADIO MORENO CAICEDO y JOSÉ ARISMENDI HURTADO MINDINERO**, es necesario precisar que los demandados fueron notificados personalmente, del auto a través del cual se libró mandamiento de pago en su contra, y en el término conferido no propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra el título base de ejecución, por lo que se procederá en los términos del 440 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ (V)**,

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616
Tuluá, Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago en este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por el señor **JOSÉ DANILO CORTES MONSALVE** en contra de los señores **JOSÉ ELADIO MORENO CAICEDO y JOSÉ ARISMENDI HURTADO MINDINERO.**

SEGUNDO. - Para pagar el valor del crédito y de las costas, se **ORDENA** el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte demandada.

TERCERO. - CONDENAR en **COSTAS** a los señores **JOSÉ ELADIO MORENO CAICEDO y JOSÉ ARISMENDI HURTADO MINDINERO** y a favor del señor **JOSÉ DANILO CORTES MONSALVE**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyase la suma de **\$50.000,00** por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

ROS.



Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6278106d4e064e811b111085b7689ebab2d07f302d9f41b5f74bdc64c986649d
Documento generado en 30/09/2020 02:19:23 p.m.